

16.

FINANCIAMIENTO PÚBLICO PARA ACTIVIDADES ESPECÍFICAS. NO BASTA CON ACREDITAR QUE EL PARTIDO POLÍTICO EROGÓ GASTOS POR ESE RUBRO.- De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 47, fracción III, del Código Electoral del Estado, los partidos políticos, en su carácter de entidades de interés público, tienen derecho a financiamiento público para actividades específicas; sin embargo, no basta con que el instituto político acredite gastos en ese rubro, sino que, en términos de los artículos 1, 2, 5, 6, 8, 17 y 20 del *Reglamento del Financiamiento Público para las Actividades Específicas que realicen los partidos políticos como Entidades de Interés Público*, su otorgamiento está sujeto a la satisfacción de los siguientes requisitos: a) *Entregar un informe semestralmente para comprobar y justificar sus egresos respecto del origen, monto y destino de los recursos;* y b) *Presentar los programas para actividades específicas en la primera quincena del mes de enero de cada año a la Comisión de Capacitación Electoral y Educación Cívica, para su aprobación a más tardar en la primera quincena del mes de febrero, por tanto, el incumplimiento de cualquiera de ellos es suficiente para que no se le otorguen tales prerrogativas.*

Cuarta Época:

Recurso de apelación. TEEM-RAP-007/2007.-Partido Convergencia.-27 de julio de 2007.-Unanimidad de votos. Magistrada: María de Jesús García Ramírez. Secretario: Alfredo Arias Souza.

Pleno; tesis: P.4 016/08